***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.***

*Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

***REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE HIGINIO RODRÍGUEZ OLAYA, RAD. 1996-849.***

*Atendiendo la solicitud formulada, a través de apoderada judicial, por la adjudicataria DILSA DELITH RODRÍGUEZ RIVERA, y con el fin de que pueda efectivizarse el registro de la sentencia proferida el (24) de noviembre del año dos mil (2000) que aprobó la partición dentro de la presente sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se dispone:*

***1***- *Corregir la hijuela número uno del trabajo de partición, para identificar debidamente a la cónyuge sobreviviente, para el efecto, téngase en cuenta que la señora BLANCA NELLY RIVERA OVALE, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.646.690 de Bogotá.*

***2***- *Corregir la hijuela número dos del trabajo de partición, en el sentido de que el nombre correcto del heredero allí referenciado es HIGINIO RODRÍGUEZ RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.135.774 de Bogotá.*

***3***- *Corregir la hijuela número tres del trabajo de partición, en el sentido de que el heredero WILSON AUGUSTO RODRÍGUEZ RIVERA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.138.790 de Fontibón.*

***4***- *Corregir la hijuela número cuatro del trabajo de partición, en el sentido de que la heredera DILSA DELITH RODRÍGUEZ RIVERA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.760.818 de Bogotá.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.**171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CESPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

*5- Corregir la hijuela número cinco del trabajo de partición, en el sentido de que la heredera RUDDY SHIRLEY RODRÍGUEZ NIÑO, hoy mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.016.052.578 de Bogotá.*

*6- Corregir la hijuela número seis del trabajo de partición, en el sentido de que el heredero WILLY ERICSSON RODRÍGUEZ RIVERA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.853.672 de Bogotá.*

*7- Corregir la hijuela número siete del trabajo de partición, en el sentido de que el heredero EDWIN ALEXÁNDER RODRÍGUEZ RIVERA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.851.404 de Bogotá.*

*8- Corregir la hijuela número ocho del trabajo de partición, en el sentido de que la heredera YOLY AIDE RODRÍGUEZ RIVERA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.326.518 de Bogotá.*

*Finalmente, se ordena notificar el presente auto, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 286 del C. G. del P.*

***NOTIFÍQUESE.***

***OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS***
***Juez***

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1cac77325de18dbf17767f9d4ec8e8ea88ec90e82cc93f7e8271d69e91c027**
Documento generado en 10/11/2023 03:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.**171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CESPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO de RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de GERMÁN GUILLERMO SANTANA DÍAZ. RAD. 2018-00646.**

Vista la excusa de inasistencia a la audiencia celebrada el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), presentada por el demandante RICHARD NICOLÁS MARTÍNEZ OLIVERA (archivo 36 de la carpeta principal del expediente digital), la misma no se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., como quiera que no se aportó prueba sumaria, con la cual se comprobaran las situaciones expresadas en el memorial adjunto con la justificación; si se considera que el documento allegado da cuenta de haberse programado cita médica para el 09 de octubre a las 04:41 p.m. y la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., fue celebrada en la fecha indicada.

Se tiene en cuenta y se glosa a los autos la excusa de inasistencia a la antes mencionada audiencia, presentada por parte de la demandada, señora Blanca Inés Santana Duarte (archivo 37 de la carpeta principal del expediente digital). En consecuencia, la citada demandada deberá ser escuchada en interrogatorio al iniciar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1759530a32d1c5fac331a043452f3b9cb8cbde0980c7538e2490ddd8e20421**

Documento generado en 10/11/2023 04:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación de Sociedad Patrimonial acumulada en el proceso de Unión Marital de Hecho de DIANA PATRICIA ÁLZATE CASTAÑO contra YEISÓN ARLEDY CARVAJAL SÁNCHEZ, RAD. 2018-00884. (medidas cautelares).**

Se corrige la fecha del auto mediante el cual se resolvió la solicitud del apoderado de la parte demandante, pues el mismo fue proferido el 08 de septiembre y no como allí aparece, lo que puede advertirse de la fecha visible en la firma electrónica del mismo.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201cf9055b6cc461c50d3ce55a6a3b12cd2eb708dab4ad98f37d4228e13c4d19**
Documento generado en 10/11/2023 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.***

*Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

***REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA EDITH GARRIDO CONTRA NÉSTOR RAÚL ARDILA CASTILLO RAD. 2019-318.***

*Teniendo en cuenta el mensaje de datos del 09 de septiembre de 2022 que milita en el archivo 08 del cuaderno principal, por Secretaría, remítase el link del expediente a la abogada reconocida en auto de fecha 27 de abril del pasado año.*

*De otra parte, téngase en cuenta que las peticiones contenidas en los archivos 09 a 11 del cuaderno principal, fueron resueltas por auto del 13 de abril de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares.*

*NMB*

***NOTIFÍQUESE (2).***

***OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS***
***Juez***

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Código de verificación: **321da3a8c655982d44d034879487ffc2c8866a32a6b2e67ab3d41e0af8c951f7**

Documento generado en 10/11/2023 03:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.***

*Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

***REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARÍA EDITH GARRIDO CONTRA NÉSTOR RAÚL ARDILA CASTILLO RAD. 2019-318. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).***

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).*

***A N T E C E D E N T E S***

***1°.*** *El Juzgado mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros MARIA EDITH GARRIDO DE DÍAZ y NÉSTOR RAÚL ARDILA CASTILLO, la consecuente existencia de una sociedad patrimonial entre aquellos, misma que declaró disuelta y es estado de liquidación.*

***2°.*** *La ex compañera, a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de iniciar el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial en contra del señor NÉSTOR RAÚL ARDILA CASTILLO, y solicitó como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-133806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.*

***3°.*** *Por auto del 02 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, y el 07 de diciembre del mismo año, atendiendo la solicitud de medidas cautelares, se decretó el embargo del referido predio.*

***4°.*** *La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha emitió la nota devolutiva del 13 de mayo de 2022, por cuanto sobre el bien objeto de cautela, se encuentra vigente gravamen de patrimonio de familia.*

***5°.*** *Teniendo en cuenta la anterior devolución por parte de la Oficina de Registro, la apoderada judicial de la demandante presentó memorial solicitando la inscripción de la demanda sobre el bien al que se viene haciendo alusión.*

***6°.*** *Mediante auto del 13 de abril de 2023, se negó la solicitud de inscripción de la demanda por improcedente, toda vez que dicha medida cautelar está contemplada para los procesos declarativos y el trámite que aquí se adelanta es de naturaleza liquidatoria, además que, no opera la medida por cuanto el bien está afectado con patrimonio de familia.*

***7°.*** *Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante, interpuso el recurso de reposición, argumentando que el Despacho desconoció el memorial por ella presentado el 28 de octubre de 2022, a través del cual, manifestó que el demandado no tiene hijos menores de edad y que podría verse amenazado gravemente el patrimonio que se pretende liquidar, por lo tanto, solicitó se reconsidere la decisión adoptada, teniendo en cuenta que la medida recae respecto del único bien que conforma la sociedad patrimonial.*

***5°.*** *Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,*

***C O N S I D E R A C I O N E S***

*Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.*

*La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.*

*En el caso sometido a estudio, la apoderada de la demandante se duele de que, aun cuando el demandado no tiene hijos menores de edad y el inmueble sobre el cual pretende la medida cautelar corresponde al único activo de la sociedad patrimonial, el Despacho haya negado la solicitud de inscripción de la demanda sobre el mismo.*

*Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que el legislador reguló las medidas cautelares en los procesos de familia en el artículo 598 del C.G. del P. disponiendo, para el caso particular, que en los procesos de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte.*

*En el presente caso, se advierte que, desde la presentación de la demanda, la ex compañera solicitó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-133806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, medida que no se efectivizó, dado que sobre dicho bien se encuentra gravado con patrimonio de familia. Situación por la cual, la demandante ahora pretende la inscripción de la demanda sobre el referido inmueble.*

*Pues bien, dado que el legislador instituyó norma procesal especial para regular las medidas cautelares del trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, siendo estas el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, al decreto de las mismas debe estarse el juez, por lo tanto, como se advirtió en el auto objeto de reproche, por la naturaleza del presente asunto, la medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista para los procesos declarativos, deviene en improcedente.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada adelante los trámites pertinentes para obtener el levantamiento del gravamen de patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-133806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, a efectos de efectivizar la medida de embargo previamente decretada.*

*De otra parte, frente a la solicitud de decretar como medida cautelar innominada la prohibición al demandante de enajenar el referido inmueble, hasta tanto no se emita sentencia dentro del presente asunto; el Despacho niega la misma, por cuanto, como viene de verse, dicha cautela no se encuentra dentro de las previstas en el artículo 598 del C.G. del P., norma especial en el trámite del proceso liquidatorio de la masa patrimonial. La medida cautelar innominada es propia de los procesos*

*declarativos, conforme se desprende de los establecido en el artículo 590 ibídem.*

*Así las cosas, el Despacho confirmará la providencia del 13 de abril de 2023, por cuanto la medida cautelar deprecada por la demandante no se encuentra contemplada para los procesos de liquidación de sociedad patrimonial.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,*

***R E S U E L V E***

***NO REPONER** el auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*NMB*

***NOTIFÍQUESE (2).***

***OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS***

***Juez***

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a7f41684fb3c7ed352d33d6ef301e31b79dc033a7ed5153c3fbfc4c5dc5d6a**
Documento generado en 10/11/2023 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ***

*Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

***REF. Liquidación de Sociedad Conyugal acumulada en el proceso de Divorcio de YASMILE HERNÁNDEZ SIERRA contra DANNY DANILO CÁRDENAS RINCÓN, RAD. 2019-00322.***

*El artículo 132 del Código General del Proceso establece que "Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

*Figura jurídica que en este caso debe proceder el Despacho a aplicarla si se tiene en cuenta que en el auto admisorio de la demanda, se dispuso notificar al demandado por estado de dicho proveído, pero para aplicar tal regla, el escrito de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, debió presentarse dentro de los 30 días siguientes a la sentencia que declaró el divorcio del matrimonio contraído entre las partes.*

*Lo anterior, no ocurre en el presente proceso, pues la sentencia de divorcio se profirió el 13 de febrero de 2020 y la demanda de liquidación de sociedad conyugal se presentó el 23 de enero de 2023, de allí que claramente se advierte que no cumple la regla señalada anteriormente, por tal razón el Despacho se aparta de la determinación adoptada en el inciso segundo del auto de fecha 13 de abril de 2023, y en consecuencia, se tendrá en cuenta la diligencia de notificación personal obrante en el archivo 04 del expediente digital.*

*Así las cosas, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al demandado conforme acta de notificación obrante en el archivo 04, quien contestó la demandan en tiempo por intermedio del apoderado.*

*Se reconoce personería al abogado ANDRÉS URIBE CORREA, en los términos y para los fines del poder otorgado y obrante en el folio 23 del archivo 07.*

*Continuando con el trámite del proceso, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL establecida entre* ***YASMILE HERNÁNDEZ SIERRA*** *y* ***DANNY DANILO CÁRDENAS RINCÓN****; por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

*2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.* ***SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*NOTIFÍQUESE. (2)*

***OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS***
***Juez***

*HFS*

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b72a887f3e07575ed031eb5300fa8e9cdfbab00bf7defe38614ed2fa05ce3c5**
Documento generado en 10/11/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ***

*Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

***REF. Liquidación de Sociedad Conyugal acumulada en el proceso de Divorcio de YASMILE HERNÁNDEZ SIERRA contra DANNY DANILO CÁRDENAS RINCÓN, RAD. 2019-00322.***

*Sería el caso realizar pronunciamiento respecto de la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado DANNY DANILO CÁRDENAS RINCÓN, en el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, no se puede resolver de fondo tal excepción ya que conforme lo señala el artículo 101 del Código General del Proceso, en su parte inicial indica: "Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda* ***en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan****. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado." (resaltado propio).*

*Ahora bien, como la excepción previa no se presentó en escrito separado, el Despacho rechaza de plano la misma.*

*NOTIFÍQUESE. (2)*

***OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS***
***Juez***

*HFS*

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96980a80007416ef51b7d7ee09e8b04905fe8b8e8b653126d5646869c55ab216**
Documento generado en 10/11/2023 05:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.***

*Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

***REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE DANIELA LEANDRA CHACÓN EN CONTRA DE CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ (RD.2019-630) (SENTENCIA)***

*Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia en el proceso de la referencia, con apoyo en las siguientes,*

***A N T E C E D E N T E S***

***1°.*** *La señora DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

***a.*** *Otorgar la custodia y cuidado personal de la menor S.N.F.C en cabeza de su progenitora, la señora DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN.*

***b.*** *Regular las visitas en favor de la menor y a cargo del padre de la siguiente manera: a. La menor S.N.F.C deberá ser recogida por su progenitor los días viernes a las cinco de la tarde en el domicilio de su progenitora y deberá volver el día domingo o festivo según el caso a las siete de la noche.*

***c.*** *En cuanto a las vacaciones de junio y diciembre estas deberán ser compartidas de manera proporcional, es decir, en el mes de junio si son por ejemplo os semanas una semana con el señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ y otra semana con la señora DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN, e igualmente en el mes de diciembre específicamente en lo que tiene que ver con los días*

*24 y 31, la menor pasará una de estas dos fechas con el padre y la otra con su madre, "según la elección de la menor S.N.F.C.*

***d.*** *Señalar como alimentos el valor equivalente al 25% del salario mínimo legal a cargo del demandado; en cuanto a los gastos médicos y de educación, deberán ser asumidos por ambos padres en un 50%.*

***2°.*** *Fundamento las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

***a.*** *Los señores DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN y CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ son los progenitores de SHARON NICOLE FORERO CHACÓN; el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad dispuso otorgar la custodia de la niña a su progenitor, se regularon las visitas y se fijó la cuota alimentaria que debía proporcionar la demandante.*

***b.*** *Durante estos casi tres años, la demandante ha cumplido con el fallo; en los últimos seis meses la menor S.N.F.C. ha venido manifestándole a su señora madre su deseo de volver a vivir permanentemente con ella; se ha intentado mediante acuerdo común con el demandado, que la demandante ejerza la custodia de la menor pero el demandado se ha negado a tales solicitudes, pese a las manifestaciones de la niña.*

***3°.*** *La demanda fue admitida mediante auto del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), providencia en la que además de ordenar la visita social en el domicilio de la niña, se ordenó la entrevista de la misma, a través del I.C.B.F. Vinculado el demandado no dio respuesta a la demanda.*

***4°.*** *Agotada la instrucción del proceso, fueron escuchados los alegatos de las partes. La apoderada de la parte demandante, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda y ello teniendo en cuenta tanto el interrogatorio rendido por la parte demandante, el señor CARLOS FORERO y demandante, DANIELA CHACÓN, en donde se advierte diferentes inconvenientes de la menor en su núcleo familiar paterno. Que evidentemente, como se expuso a lo largo del debate probatorio,*

*existían conflictos al interior del núcleo familiar de la niña S.N.F.C. en la casa de su padre, quien en principio tenía la custodia de la niña en razón a la sentencia proferida por el Juzgado Veinte de Familia; que de los testimonios rendidos por los abuelos maternos dejan entrever cómo la menor venía siendo afectada en el núcleo familiar del padre; que debe tenerse en cuenta el testimonio rendido por la niña, cómo es la misma menor quien ha manifestado su deseo de convivir con su señora madre, pues se siente más acompañada y cuidada por su progenitora, dado que tiene más tiempo para dedicarle a la niña tanto en su formación académica y como persona; que reposa dentro de las documentales las diferentes valoraciones de las trabajadoras sociales de Bienestar Familiar y de la comisaría de Familia, quienes pese a sus conclusiones manifestaron que tanto el núcleo familiar materno y el paterno era apto para su crecimiento y desarrollo, hay que tener en cuenta finalmente el deseo de la misma joven cuando dice que se siente más acompañada del núcleo familiar de su progenitora y no de su padre, quien por sus actividades laborales, no tiene suficiente tiempo para cuidar de la niña; que existe una decisión de la comisaria de Familia en donde se advirtió la existencia de vulneración de derechos fundamentales de la niña y consecuentemente se adoptaron medidas por los conflictos suscitados en el hogar paterno. En este caso se ha probado de manera fehaciente con los diferentes medios de prueba de los que emerge que la niña está mejor bajo la responsabilidad de su progenitora, y por ello deben prosperar las pretensiones de la demanda. En cuanto a la regulación de la cuota alimentaria, hasta el momento y hasta cuando la Comisaría hizo entrega la custodia de la niña en virtud de la medida de protección, la madre es quien ha venido asumiendo los gastos de la menor, firmó un pagaré en el plantel educativo donde estudia la niña y con ocasión al mismo, se le expidió un paz y salvo por el que pudo ser vinculada a otro colegio.*

*El apoderado de la parte demandada, por su parte, expuso, que días antes de la audiencia celebrada 13 de abril de 2023, fue informado telefónicamente de su representado de la decisión de no ponerse a que la custodia de la niña sea diferida a la parte demandante, sin que se haya comunicado una decisión diferente; no obstante, pone de presente situaciones, que la progenitora de la menor ha presentado en varias ocasiones las*

*mismas actuaciones con el mismo propósito, pero le han sido desestimadas. Que la menor debió ser separada de su progenitora en razón al grave peligro del que estaba expuesta, resultando de bulto la exposición, al grave peligro, que la custodia fue decretada en cabeza del progenitor sin que éste la hubiera solicitado así. Que resulta necesario atender el informe social que obra en el proceso en el que se dice que el progenitor y la nueva pareja ejercen una actividad profesional, cuentan con un nivel de educación superior, la niña se encuentra matriculada para la vigencia del año 2022 para cursar el año noveno en el colegio Calazans; que la progenitora no aporta económicamente para la educación de la menor y menos para la seguridad social y recreación; la niña encuentra garantizada su sistema de seguridad social con apoyo en los ingresos del padre, quien además tiene red de apoyo familiar extensa como es la abuela paterna, con quien la niña tiene un fuerte nexo afectivo; que las conclusiones que arroja la visita social ordenada por el Despacho propone que la menor continúe en el medio familiar paterno además de que las visitas con su progenitora fueran supervisadas; que contrario sensu, de la visita social desarrollada al hogar de la progenitora, se encuentra que las pautas de crianza van en contravía de las encontradas en el hogar paterno, la madre no cuenta con un empleo o actividad económica que permita inferir que la menor tenga asegurada la congrua subsistencia, la madre depende totalmente de su nueva pareja, quien debe atender todos los gastos, no solo del hogar, sino de una hija en común, hogar en donde la profesional de la Comisaría de Familia, encontró que la niña presenció actos de violencia intrafamiliar propiciados por el señor William Alarcón, hacia su madre ALEJANDRA CHACÓN; cuadro del que fácilmente presuntamente pretende constituir la custodia de su hija y su cuota alimentaria en una fuente de ingresos a lo mejor para contribuir con su nueva relación sentimental; que resulta preocupante estando todos obligados, autoridades, padres y los apoderados para ser garantes de los derechos de la menor. Que los testigos aun cuando manifestaron hechos en contra de sus representado, no fueron respaldados por denuncias que les obligaba, no llegan mas allá de sus mendaces dichos; que por su incongruencia y falta de verdad procesal, estas versiones no pueden tener credibilidad. Solicita se de aplicación al artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en*

*cuanto prevé que mientras que el deudor no cumpla a cumplir con las obligaciones no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal, que lo anterior encuentra asidero en el proceso ejecutivo de alimentos que se tramita ante el Juzgado Veinte de Familia y que al momento se encuentra activo, lo que obliga a que la demandante, no sea obligada. Solicita que la cuota alimentaria sea fijada con base en los mismos criterios en que fue fijada la cuota alimentaria a cargo de la progenitora, mas aun cuando el demandado debe atender los gastos de su nuevo hogar, la difícil situación económica que atraviesa la población colombiana en este momento, se tenga en cuenta los mismos criterios que fueron aplicados para tasar la cuota alimentaria a cargo de la demandante. Que este no es el momento oportuno para correr traslado de pruebas a ninguna de las partes.*

*La señora Defensora de Familia, por su parte, expuso que los testigos de cargo dan cuenta lo expresado por la niña en torno a las pautas inadecuadas de crianza por parte de su padre y su compañera sentimental en la medida en que se ha utilizado la violencia como mecanismo de corrección para con la niña. La progenitora dice que la acción se ha iniciado a solicitud de la menor, dado que la misma ha manifestado permanecer mucho tiempo sola o con la abuela paterna; que en la entrevista de la niña expuso que su relación con el progenitor no era muy buena y manifestó su deseo expreso de vivir con su señora madre, entrevista que debe ser valorada al momento de tomar determinaciones conforme con el artículo 105 del C.I.A.; en el curso del proceso, la niña cambió su residencia del medio familiar paterno, al medio familiar materno desde noviembre de 2022, razón por la que solicita sean reglamentadas las visitas conforme con la ley, a favor de la niña y a cargo el padre y contacto virtual por lo menos tres veces a la semana y que no afecte las labores académicas de la joven, y se regulen las visitas de semana santa y de receso escolar, las que sugiere sean asignadas para cada padre y de manera alternada, así como las fiestas de fin de semana; solicita se fije una cuota alimentaria acorde con la capacidad económica del padre quien debe suministrarla y las necesidades básicas del alimentario, que debieron ser reseñadas desde la presentación de la demanda, todo lo anterior redundará en los derechos de la niña.*

***5°.*** *Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo con base en las siguientes,*

***C O N S I D E R A C I O N E S***

*En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respetiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.*

*Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento del fallo, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la niña S.N.F.C., nacida el 21 de mayo de 2007, se establece que las partes de esa contienda son los padres de la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso.*

*En este caso, como se observa de las súplicas de la demanda, se advierte que se pretende en este caso, se otorgue la custodia y cuidado personal de la niña en mención a su progenitora, se reglamenten las visitas y se fije una cuota alimentaria a favor de la menor y a cargo del progenitor.*

*Sobre el tema de la custodia y cuidado personal de los menores se encarga el artículo 253 del C.C. norma que dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos; por su parte, el artículo 254 ibídem prevé que podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la relección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos.*

*Sobre el tema de la custodia y cuidado personal de los menores, en no pocas oportunidades se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por ejemplo, en la sentencia STC 2717-2021 del 18 de marzo de 2021, expediente No 68001-22-13-000-2021-00033-01, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que dijo:*

***"Custodia monoparental y compartida.***

*El numeral tercero del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que los Estados partes respetarán el derecho del niño, niña o adolescente que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con éstos de modo regular, salvo si ello es contrario a su interés superior.*
*En consonancia, el artículo 18 del mismo compendio, estipula:*

*"(…) Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respeta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (…)".*

*Sobre el contenido de dicho precepto, la Observación General 7 del Comité de los Derechos del Niño, ha indicado que las obligaciones de crianza deben entenderse "reconociéndose a padres y madres como cuidadores en pie de igualdad"*

*Asimismo, en lo atinente al deber de los Estados de respetar las funciones parentales, conceptuó:*

*"(…) 18. Respetar las funciones parentales. "(…)" Los Estados Partes deberán respetar la supremacía de padres y madres. Ello implica la obligación de no separar los niños de sus padres, a menos que ello vaya en el interés superior del niño (art. 9). Los niños pequeños son especialmente vulnerables a las consecuencias adversas debido a su dependencia física y vinculación emocional con sus padres o tutores. También son menos capaces de comprender las circunstancias de cualquier separación (…)".*

*Así, en este apartado, el Comité destaca como la población de la primera infancia es especialmente vulnerable a las consecuencias adversas de la separación de sus padres debido a la dependencia física y vinculación emocional con aquéllos y a su dificultad para comprender las circunstancias de dicha ruptura. En ese sentido, llama la atención respecto del deber de los Estados partes de garantizar el mantenimiento de los*

*lazos paterno-filiales, tomando como derrotero fundamental el interés superior del menor.*
*(…)*
*"Así las cosas, las decisiones que se adopten respecto de la custodia de los niños, niñas y adolescentes en el evento de separación de sus padres no puede derivar en la ruptura del vínculo paterno-filial y siempre deberá atender al interés superior del menor.*

*En principio, en virtud de la autonomía de los padres y madres, la determinación sobre quién debe asumir la custodia y el cuidado personal del menor, deberá ser tomada por éstos, quienes, de común acuerdo, podrán decidir si la tuición estará a cargo de manera exclusiva en un solo progenitor (custodia monoparental), o, si la misma será realizada en forma simultánea y conjunta por ambos padres, (custodia compartida).*

*Sin embargo, ante la falta de acuerdo sobre el particular, corresponde al Estado definir cuál de los dos progenitores es el más idóneo para asumir la custodia y cuidado personal del menor, evento en el cual se deberá establecer un régimen de visitas y fijar la cuota alimentaria a cargo del padre que no residirá con aquél (custodia monoparental); o, incluso, si al estar ambos ascendientes en la capacidad de garantizar condiciones favorables para el desarrollo integral del infante en un ambiente sano, otorgar la tuición alterna para la distribución equitativa de los derechos y deberes parentales derivados de la crianza (custodia compartida); en cualquier caso, se itera, atendiendo al principio de interés superior del menor.*
*(…)*
*En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal precisó:*

*"(…) [L]a regla general a considerar en beneficio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor, es que los padres de común acuerdo concilien lo referente a la custodia y el cuidado personal compartido de los hijos menores, escenario que debe propiciar el juez de familia mediante una exhortación diligente a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos comunes. De no ser ello posible, es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el*

*sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente (…)(Subrayas de la Sala)".*

*Bajo los anteriores derroteros legales y jurisprudenciales, procederá el Despacho a analizar los diferentes medios de prueba recaudados al interior de las presentes diligencias, con el fin de establecer si las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar.*

*- Como elemento de prueba documental se encuentra el ejemplar del registro civil de nacimiento de la menor S.N.F.C., nacida el 21 de mayo de 2007.*

*- En el archivo 00 folio 34 del expediente digital, obra el informe de la visita social realizada a la casa de habitación donde reside el señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ; de la misma se lee que "La niña y su familia habitan una vivienda tipo casa de 2 pisos en calidad de arriendo desde hace 4 años, la cual se encuentra completamente terminada con pisos en baldosa, paredes en ladrillo y techo con plancha. La vivienda cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios como acueducto, agua, alcantarillado, gas natural, antena parabólica e internet. Los espacios están en perfecto orden y aseo, adecuada ventilación e iluminación, no se evidencia riesgos estructurales. Distribuciones de la siguiente manera: primer piso: Antejardín en la entrada y espacio para parqueadero, comedor, sala, cocina, 1 baño y patio de ropa. Segundo piso: 3 habitaciones, pasillo 1 baño".*

*El concepto de la profesional consistió en que "Luego de la entrevista a la familia de la niña S.N.F.C. de 12 años, se pudo evidenciar que pertenece a tipología familiar recompuesta en representación del progenitor, la familia se encuentra en etapa de ciclo vital, sin hijos en común asumiendo la custodia y cuidado de una hija producto de la anterior relación del señor, la niña se encuentra en edad escolar y adolescencia. Antecedentes de convivencia entre los progenitores*

*y separación por incompatibilidad de caracteres". Que frente a la dinámica familiar se evidencian pautas de crianza establecidas, roles definidos al interior de la familia, canales de comunicación asertivos. NO ejerce el castigo físico como métodos de corrección, niegan VIF y consumo de SPA por parte de algún miembro familiar.*

- *Así mismo, a folio 41 del archivo 00, obra la valoración psicológica de verificación de derechos, en el que la profesional en el acápite que denominó "Historia Personal y Familiar", destacó que "Tipología familiar reconstituida en cabeza del progenitor, en donde se presenta convivencia además con la pareja del señor, la señora Alejandra Suárez y un inquilino de 28 años de edad, la relación con el progenitor es descrita como cordial, en términos de cuidado, afecto y acompañamiento, comunicación con tendencia limitada, en donde asegura* ***"lo que pasa es que yo llego y cuento las cosas de manera corta y específica y ya, me voy a mi cuarto"****, en donde además al parecer no se presenta un adecuado canal de confianza, con el progenitor debido a su rango descrito como figura de autoridad* ***"algunas cosas no se las puedo contar, lo que pasa es que me regaña…le cuento a mi mamá"****, no indica que dichas situaciones sean consideradas de riesgo o manejadas como "secreto", sin embargo al parecer estas situaciones de falta de confianza también se encuentran relacionadas con la etapa adolescencial de la joven.*

*Que en cuanto a su progenitora mencionó que realiza visitas cada 15 días, "me gustaría que fueran cada ocho días" pernocta en el domicilio de la señora, quien a su vez convive con su pareja Willy y su hermana de 3 años, se describe relación afectiva, adecuada, cercana en donde se realizan actividades de preferencia lúdicas sin referencia de eventos de riesgo y con aparente mejora con relación al antecedente de violencia intrafamiliar presente entre la progenitora y su pareja, así mismo se desconoce la actividad económica que realiza el señor lo que ha generado algunas dudas por parte de la joven, debido a posibles verbalizaciones de terceros" .*

- *Se escuchó en interrogatorio al demandado, señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ, quien refirió tener la custodia*

*de su menor hija S.N.F.C., desde el año 2017 por parte del Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, fijando una cuota alimentaria a cargo de la progenitora en cuantía de $180.000 en su momento, época en la que la niña tenía 9 años de edad; con anterioridad la tenía la mamá y que de acuerdo con su capacidad daba una cuota que oscilaba entre* ***trescientos mil a quinientos mil pesos para cubrir las necesidades de la niña pues era consiente de que a veces la niña podía requerir de más.*** *Refirió que todas las visitas que están programadas para la niña se cumplen y se extienden porque a veces la recogen antes de la hora establecida y la entrega es tarde de la noche en los domingos; incluso, en las vacaciones la niña permanece con su progenitora porque la niña lo pide y si ella se siente bien en dicho lugar, él es feliz con que la niña esté contenta con su señora madre y de hecho también comparte las vacaciones con la mamá.*

- *PEDRO ALFONSO CHACÓN DELGADO, padre de la demandante, refirió que cuando las partes estuvieron viviendo en su casa de habitación, nunca proveyó económicamente para la niña, solo le dio $400.000 pesos a su hija y luego de que se fueron a otra casa, él, el deponente, llevaba mercado; ahorita, cuando la niña va a la casa durante las visitas, la menor refiere que le tiene mucho miedo al padre, porque él le ha pegado a la niña con correa y la señora con quien él vive, le rompió un plato en la cabeza, la misma niña lo contó, en vista de eso, cuando la llevan de regreso donde el papá, la niña se pone llorosa porque dice que no quiere llegar a la casa, porque le da miedo, según lo que escucha a la niña, al parecer el señor CARLOS la tiene amenazada y a la señora de él, le tiene mucho miedo. Que él ve a la nieta cuando le da permiso de estar con la niña.*

- *LUZ LIRIA GARZÓN DE CHACÓN, madre de la demandante, refirió que ella quiso ayudar a las partes a que su hogar pudiera salir avante, pero Carlos, era un muchacho tomalón, se iba desde el viernes y llegaba el domingo en malas condiciones diciendo que lo habían atracado; que el hogar no se pudo sostener por él. Que él demandado tiene amenazada a su nieta porque le pega con correa; que en una ocasión la iban a*

*dejar en la casa y la niña se puso a llorar y le comentó que Alejandra le estalló un plato en la cabeza y que ese día el papá había discutido con ella, que ello ocurrió en el año 2019 y no dijo nada porque la misma niña le dijo que era ella la que llevaba las represalias; que ella fue quien crió a la niña, y cuando fue a visitarla le vio una marca de correa y le dijo que le había pegado cuatro veces con correa; que cuando están a cuatro o cinco cuadras de la casa, la niña dice que la felicidad se le acabó, que llega al infierno y se pone a llorar, se pone sudorosa; refirió que su hija DANIELA convive con el señor WILLIAM ALARCÓN CRIOLLO, con ALINA, la niña de ellos dos, quien tiene cinco años. Refirió que SHARON tiene su espacio en la casa de habitación; refirió que el esposo de su hija respeta a la niña y ésta también lo respeta, y que es el señor WILLIAM quien responde económicamente por todo.*

- *Se escuchó en interrogatorio de la demandante, DANIELA LEANDRA CHACÓN, quien refirió que solicitó la custodia de la niña porque la menor se lo pidió dado que ha tenido inconvenientes con el papá y la madrastra, pues el trato no es el adecuado; además, refirió que en ocasiones se queda sola y que cuando su padre se va fuera del país, le comenta que quien la cuida es la abuelita por parte del padre; que no tiene una buena conversación con el papá, que se siente sola y que ella intentó llevarla al psicólogo; que lo que quiere es el bienestar de la niña; que con el papá no tiene trato porque para Carlos es ella como una enemiga, es irrespetuoso con ella; que su hija le ha comentado que él la trata mal, le ha pegado, no cree nada de las cosas que le expresa de su madrastra; sabe que el demandado se esfuerza por darle una buena educación, pero ella no puede ir al colegio, ni a reuniones porque no se lo permite; ella sabe que la niña está mal, trató de llevarla a un psicólogo y él lo que hizo en esas pautas de crianza que tenían, era cambiarle esos fines de semana para que la niña no pudiera hacer ese proceso con ella; le decía a la niña que ella no requería de psicólogo que quien lo necesitaba era ella, la mamá, porque sí estaba loca, que ha habido por parte de él una contaminación hacia la niña y siente que eso no está bien como padre; que Sharon lo que necesite es estar tranquila; que ella quiere el bienestar de la niña y que decida estar donde realmente se siente bien. Refirió que la niña lleva viviendo con el papá cuatro años*

*desde que le dieron la custodia, que en esa oportunidad ella llegó al Juzgado con sus testigos y a ellos no se les escuchó, solo le recibieron los testigos de él y entre ellos estaba la esposa de Carlos quien adujo que ella entregaba a la niña maltratada con morados en las piernas, cuando ella nunca le entregó la niña a la señora; que el tratamiento psicológico siempre falló porque cuando la citó presuntamente por maltrato, ella quiso que les dieran pautas de crianza porque llevan una custodia compartida y quiere el bienestar de la niña, que cuando se hizo el tratamiento psicológico, él no quiso, todo el tiempo la pasó peleando; que ella ve a la niña cada quince días, la recoge el viernes a las 6 de la tarde y los domingos la retornan sus padres a las ocho u ocho y treinta. Refirió que la relación de ella y la niña, es sana, es su amiga, es su compañía, las veces que puede hablar con ella, le da consejos. Que la niña quiso regresarse a los cinco meses de estar con el padre; que lo que la niña le ha comentado es que el demandado le ha pegado con correa y la última vez lo hizo con un seguro de una bicicleta y la trató muy mal por cosas de un celular; que se percató que la niña duraba sola en casa del papá por espacio de tres o cuatro días porque la niña le comentaba que no tenía qué comer, que no tenía onces para el colegio, además de que empezó a darse cuenta que la niña estaba en redes sociales, y por ello, el demandado empezó a juzgarla (a la deponente) por el celular que le había dado; que el papá la trataba a la niña de "puta" de "putica" que estaba buscando hombres y que a ella (a la deponente) también la maltrató de esa manera y que ello hace dos meses y medio. Que ella tiene una cuota mensual y en ese momento le da $240.000 y le ha comprado los cuadernos. Que su esposo trabaja en una empresa de abogados y vende implementos para instrumentos musicales; que la niña le dice a su esposo como "amigo padrísimo"; que de CARLOS, cree tiene que tiene un niño de un año y medio, tiene la esposa y a SHARON.*

- *Se escuchó en entrevista a la S.N.F.C., quien expuso que un día normal va al colegio, sale a la una de la tarde, luego de almuerzo va al Sena y a las seis de la tarde regresa; hace sus tareas y luego se acuesta a dormir. Los fines de semana varían, dependiendo de si tiene tareas. Refirió que vivió con su padre cree que fue en el año 2015 y dejó de vivir con él desde noviembre o diciembre del pasado año (2022). Que*

*la relación con su papa no era apegada por los horarios y él estaba trabajando y ella estudiando; que no eran muy comunicativos y los fines de semana él estaba ocupado ya que trabajaba los sábados, se quedaba a veces con la mamá de la esposa y a veces se iba de largo los fines de semana, casi nunca se veían. En cuanto Alejandra no se llevaban muy bien en realidad por muchos motivos y en cuanto a su hermano, es un bebe a quien quiere mucho; que con su abuela Ana María se lleva bien. Que cuando se veían con su padre, él la regañaba, que casi siempre mantenía bravo por cosas que había hecho;* ***como que nunca había momentos para hablar bien y también para comentarle sobre su vida, nunca hubo una relación de confianza, nunca había momentos buenos.*** *Que con su mami se lleva bien, siente que le puede contarle sus cosas, lo del día a día, de cómo se siente, siente que todo está en su contra y se siente sola; que tiene una relación más afectiva. Que cuando hace cualquier pilatuna, su mami le pregunta el por qué, le dice que está mal que haga esas cosas, es como un regaño de ese momento; que vive con su mami, con el esposo de ella, con su hermana Alina y las mascotas. Que académicamente está bien, que hace poco el rector felicitó a su señora madre por ser participativa;* ***que quisiera vivir con su señora madre, y quisiera ver a su padre cada quince días los fines de semana si su padre quisiera, para quedarse sábado y domingo.*** *No tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos, tiene un local y todo depende de las personas que vayan. Que de su proyecto de vida, quiere estudiar en la universidad música, quisiera salir del país, o si no pasar en la Javeriana música, aprender muchos idiomas. A la pregunta si la señora Alejandra había usado la violencia en su contra dijo: "una vez, hace mucho tiempo estábamos en la cocina y pues ella me rompió un plato, ella dice que es un accidente, en ese momento ella estaba muy enojada con ella";* ***reiteró que quiere vivir con la demandante por cuanto a parte de que no habían momentos buenos, casi siempre estaba enojado, no se sentía apoyada en lo que a ella le gusta como la música, la castigaba físicamente, casi siempre la pasaba sola en la casa, a veces no había comida, no tenía qué almorzar, sentía que se estaba desperdiciando el tiempo; habían peleas; que desde que está con su mami, ha estado acompañada, y siempre está ahí, salen, hablan.***

*De acuerdo con los medios de prueba recaudados en el proceso, queda claro para el Despacho que las circunstancias que motivaron la decisión adoptada por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad en la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), han variado, pues quedó evidenciado con los testigos de cargo rendidos por los señores PEDRO ALFONSO CHACÓN DELGADO y LUZ LIRIA GARZÓN DE CHACÓN, que el progenitor de la niña S.N.F.C., no ha tenido adecuadas pautas de crianza, pues refirieron que la niña ha sido objeto de maltrato, tanto por padre del progenitor como por parte de la esposa de éste, ya que evidenciaron signos de maltrato físico en el cuerpo de la niña, además, por comentarios de la menor, se enteraron que la señora Alejandra, la esposa del señor CARLOS ANDRÉS, golpeó a la niña con un plato en su cabeza, hecho que posteriormente fue corroborado por la propia menor en la entrevista que rindió ante el Despacho, pues en una de sus respuestas expuso: "una vez, hace mucho tiempo estábamos en la cocina y pues ella me rompió un plato, ella dice que es un accidente, en ese momento ella estaba muy enojada con ella" y respecto de la relación con su padre, fue clara en afirmar que su progenitor casi siempre mantenía bravo por cosas que había hecho;* ***que nunca había momentos para hablar bien, y nunca hubo una relación de confianza, "nunca había momentos buenos" y que era castigada físicamente por su padre.***

*Ahora bien, la misma niña refirió que desde el mes de noviembre del pasado año vive con su progenitora, la señora DANIELA LEANDRA CHACÓN, con quien tiene una buena relación, siente que le puede contarle sus cosas, lo del día a día, de cómo se siente, tiene una relación más afectiva.*

*Manifestaciones de la niña que sin duda alguna deben tenerse en cuenta a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia al prever que "En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes,* ***tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta****"; de manera que al encontrarse debidamente demostrado que la menor S.N.F.C. se encuentra en mejores condiciones al lado de su señora madre, con quien tiene una excelente relación, es su confidente pues le comenta sus*

*cosas, lo del día a día, con quien tiene una relación más afectiva, debe necesariamente concluirse que la custodia y cuidado personal de la niña debe recaer en cabeza de su progenitora.*

*Aunado lo anterior, se encuentra la conducta procesal asumida por el demandado, pues el mismo no dio respuesta a la demanda, y conforme con el artículo 97 del Código General del Proceso, "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto".*

*Ahora, llama la atención del despacho lo expuesto por el señor apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión cuando adujo que la progenitora no frece condiciones necesarias para tener consigo a la niña al aducir que no cuenta con un empleo o actividad económica que le permita tener asegurada la congrua subsistencia y que muy posiblemente lo que pretendía era constituir con la custodia de la niña una fuente de ingresos para contribuir con su nueva relación sentimental; aserciones que para el Despacho, resultan ofensivas y estereotipadas, pues a juicio del apoderado si la madre no tiene unos recursos económicos propios que provengan de un trabajo no puede tener consigo a su menor hija; aun cuando la demandante evidentemente manifestó en su interrogatorio ser su actual esposo quien provee las necesidades propias del hogar, no por tal circunstancia le resta idoneidad para tener consigo a su menor hija, mas aun cuando es con ésta con quien la niña tiene una buena relación afectiva. Además, la obligación alimentaria no solo resulta a cargo de la madre de la niña, sino obviamente del progenitor y el que haya mencionado que la demandante solo pretende constituir una fuente de ingresos para su nuevo hogar la cuota alimentaria que habrá de fijarse a cargo del demandado, es una manifestación que solo es una apreciación del abogado que no tiene ningún apoyo probatorio.*

*También adujo el apoderado que la niña presenció actos de violencia intrafamiliar propiciados por el señor William Alarcón hacia la aquí demandante, señora ALEJANDRA*

*CHACÓN; hecho que en este caso, ni se alegó, ni quedó demostrado; la psicóloga del Centro Zonal Kennedy en el informe de valoración psicológica lo que refirió en el respectivo informe al mencionar que a la niña le gustaría que las visitas que tiene con la progenitora fuera cada ocho días, expuso que pernocta en el domicilio de la señora, "quien a su vez "convive con su pareja "Willy y su hermana de 3 años, se describe relación afectiva, adecuada, cercana en donde se realizan actividades de referencia lúdicas, sin referencia de eventos de riesgo y con aparente mejora con relación al antecedente de violencia intrafamiliar presente entre la progenitora y su pareja …", episodio de violencia que si existió, no fue expuesto en el decurso del presente proceso y menos aun, demostrado; pero con todo, tal circunstancia no logra enervar la conclusión a la que se arribó, pues los testigos de cargo ningún hecho testificaron sobre el particular y por el contrario, expusieron la afectación que tenía la niña cada vez que debía retornar a la casa del hogar paterno y del mismo dicho de la niña, sí quedó evidenciado que el progenitor impartía inadecuadas pautas de crianza sobre la menor, llegando inclusive al castigo físico, y no solamente por parte del padre, sino también de la compañera sentimental, pues la misma menor expuso que la señora Alejandra en una ocasión estalló un plato en la cabeza de la menor, y sobre esta circunstancia ningún comentario le mereció al señor apoderado en su alegato.*

*Por último, adujo el señor apoderado que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia por cuanto la demandante en este asunto, es deudora de los alimentos que debe proveer a su menor hija. Dicho precepto dispone:* ***"Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella";*** *precepto que en este caso no tiene aplicación, primero por cuanto la parte pasiva no dio respuesta a la demanda, oportunidad procesal en la que podía haber solicitado su aplicación y segundo, porque no quedó demostrado en este caso con las piezas procesales respectivas, la existencia del proceso, y si existe deuda, el valor de la misma determinado con la liquidación del crédito y aprobada por el Despacho.*

*De acuerdo con lo anterior, queda claro para el Despacho que tal y como ya quedó expuesto, las circunstancias que motivaron la sentencia a través de la cual se otorgó al demandado la custodia y cuidado personal de la niña, han variado de tal manera que se hace necesario su modificación, de allí que la custodia y cuidado personal de la adolescente S.N.F.C. quedará en cabeza de su progenitora, señora DANIELA LEANDRA CHACÓN, conservando el padre el derecho de visitarla; ahora, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la propia menor, las visitas serán llevadas a cabo cada quince días, pudiendo recogerla desde el día viernes a la hora de las cinco de la tarde y retornarla el domingo o lunes si es festivo, garantizando la realización de las labores académicas que tenga pendiente la niña para la semana siguiente. Las vacaciones en los períodos vacacionales deberán ser compartidas la mitad del tiempo, tanto las que tiene en junio y al finalizar el año; estas últimas, con el fin de que cada padre pueda compartir con la niña una de las fiestas de dicha temporada, para este año, la progenitora podrá tener a la niña desde que sale la menor a vacaciones, hasta el 30 de diciembre; y el progenitor, la podrá tener desde el 31 de diciembre hasta cuando la menor ingrese al colegio; fechas que deberán ser alternadas; por otra parte, el día del padre y de la madre, deberá compartirlo con el respectivo progenitor. Las vacaciones de semana santa y el receso escolar también deberán ser compartidas; para este año, las vacaciones de receso escolar podrá la niña estar con el progenitor, así como las vacaciones de semana santa del año 2024 y en lo sucesivo, serán alternadas.*

*Por último, en lo que atañe a la obligación alimentaria, como en este caso no quedó demostrado el valor de los ingresos del demandado y aun cuando en el proceso no se encuentra el registro civil de nacimiento del menor hijo del citado demandado, el Despacho debe tenerlo en cuenta pues tanto la demandante como la menor S.N.F.C. manifestaron la existencia del pequeño, habrá de fijarse el valor dl 25% del salario mínimo legal; dicho dinero deberá ser cancelado en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia; por último, no se condenará en costas al demandado por cuanto se encuentra amparado por pobre.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0140** DE HOY **7** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

***R E S U E L V E***

***PRIMERO: OTORGAR*** *la custodia y cuidado personal de la menor S.N.F.C. en cabeza de su progenitora, la señora DANIELA LEANDRA CHACÓN GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO: REGULAR*** *las visitas a cargo del demandado, señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ y a favor de la niña S.N.F.C., de la manera indicada en la parte motiva de esta sentencia.*

***TERCERO: FIJAR*** *como cuota alimentaria a cargo del demandado, señor CARLOS ANDRÉS FORERO HERNÁNDEZ y a favor de la niña S.N.F.C., el valor correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal; dicho dinero deberá ser consignado en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.*

***CUARTO:*** *SIN COSTAS para el demandado, por haber sido otorgado a su favor el amparo de pobreza.*

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0140** DE HOY **7** DE SEPTIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6d964e4aa17d217d33983a59204eac498bbbfd331b820dd5db810c64eadf86**

Documento generado en 06/09/2023 05:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Privación de Patria Potestad de YENNY CATALINA BARRIGA BAUTISTA en contra de JONI ALEXANDER CIRO MOLINA RAD. 2020-00026.**

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora (archivo 25 del expediente digital), por cuanto no cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso., como quiera que no allegó la constancia de la empresa de servicio postal de la que se lea que el citatorio del artículo 291 ídem hay sido recibido en la dirección física a la que fue remitido, además, en aras de garantizar la debida vinculación del extremo pasivo, habrá de intentarse la notificación en la dirección electrónica, conforme se ordenó en auto de fecha 07 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544916f33eb8b6157e3f8697a14256e961f1166522b75966faf8c9ba0175e052**
Documento generado en 10/11/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARTHA LEONOR CARDOZO RODRÍGUEZ CONTRA JORGE HERNANDO GARZÓN QUINTERO, RAD. 2020-406.**

Se glosa en los autos la respuesta remitida por el Banco de Bogotá al oficio 2389 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 22 del expediente digital de la C3), y se requiere a la mencionada entidad a fin de que dé estricto cumplimiento a lo solicitado en el referido oficio, como quiera que lo que se solicitó fue el extracto bancario de la señora MARTHA LEONOR CARDOZO RODRÍGUEZ, correspondiente al año 2008.

Frente a la solicitud realizada por la demandante, (archivo 23 del expediente digital de la C3), se informa a la misma que en audiencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se fijó fecha a efectos de resolver las objeciones del inventario y avaluó, para el día trece (13) de febrero del año 2024 a la hora de las diez y media de la mañana (10: 30A.M).

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11260d0c375dd9b439db27278611dc39dfcaa85b64b800a35dc6cbd6377e4ff9**
Documento generado en 10/11/2023 04:44:56 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.***

*Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

***REF. TRÁMITE DE MEMORIAL DIRIGIDO A LA SUCESIÓN DE VICTORINO RUEDA MEJÍA, RAD.2021-330. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – MEDIDAS CAUTELARES).***

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la heredera LUZ AYDEE RUEDA GORDILLO, en contra del auto proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).*

***A N T E C E D E N T E S***

***1°.*** *El Juzgado mediante auto del 21 de junio de 2022, después de negar la reposición de la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, concedió en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la misma.*

***2°.*** *Las presentes diligencias fueron remitidas al Superior mediante oficio No. 1704 del 27 de julio de 2022, y de acuerdo con la consulta del proceso realizada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, las mismas se encuentran al Despacho desde el 29 de julio de 2022, para resolver la referida apelación.*

***3°.*** *El 09 de diciembre de 2022, el apoderado de la heredera LUZ AYDEE RUEDA GORDILLO, solicitó el embargo y secuestro del 50% del bien relicto identificado con*

*matrícula inmobiliaria número 50C-651205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.*

***4°.*** *Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, el Despacho hizo saber al solicitante que una vez regresará el expediente del Tribunal, se pronunciaría sobre la petición de medidas cautelares, pues la concesión del recurso de apelación, lo fue en el efecto suspensivo.*

***5°.*** *Inconforme con la anterior decisión, el apoderado interpuso el recurso de reposición, dado que el artículo 323 del C. G. del P., dispone que "el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares".*

***6°.*** *Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,*

## ***C O N S I D E R A C I O N E S***

*Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.*

*La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.*

*Pues bien, con el fin de atender el argumento del recurso de reposición, debe rememorarse que, el artículo 323 del C.G del P. dispone que cuando la apelación se conceda en el efecto suspensivo: "**si se trata de sentencia**, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares".*

*De entrada, debe advertirse que no le asiste razón al recurrente, pues la cita que hace del artículo 323 del C.G del P., en torno a que, el juez de primer grado conserva competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares, aplica cuando el presupuesto jurídico es la apelación de la sentencia, lo que aquí no aconteció, pues la alzada se concedió frente al auto que negó la suspensión del proceso, sin que le sea dable al operador jurídico hacer extensiva la aludida norma a escenarios procesales diferentes al estrictamente previsto por el legislador en la norma.*

*Así las cosas, dado que la apelación del auto se concedió en el efecto suspensivo, la competencia del a quo cesó desde la ejecutoria de la providencia que concedió el recurso de apelación y así se mantendrá hasta que se notifique el auto de obedecimiento al Superior, en ese orden de ideas, el Despacho confirmará la decisión adoptada en el auto objeto de impugnación, pues como allí se advirtió, en este momento, no resulta procedente realizar pronunciamiento frente a la petición de medidas cautelares.*

*En suma, el Despacho confirmará el auto del 27 de abril de 2023, por encontrarlo ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,*

***R E S U E L V E***

***NO REPONER*** *el auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*NMB*

***NOTIFÍQUESE.***

***OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS***

***Juez***

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db520b9fc868417406ecf8b3f6fcce1855ec6c4067f640762b38e69e2ed6472**
Documento generado en 10/11/2023 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Divorcio de ANGELA ELVIRA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra ANDRÉS NIÑO ASENCIO, RAD. 2021-00673.**

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 24 del expediente digital), por cuanto no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En efecto, la parte demandante únicamente allegó al plenario la constancia de envío del mensaje de datos, pero no se acompañó de acuse de recibo o se acreditó por cualquier otro medio la entrega efectiva del mensaje de datos en la bandeja de destino.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1321d8805d2f42a655dbe8527def598c7d28b1cbe3cd20764643f7ca5a62c**
Documento generado en 10/11/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Divorcio de MARIBEL MUÑOZ RODRÍGUEZ contra CARLOS ANDRÉS SILVA ÁVILA, RAD. 2022-00284**

Se agrega a los autos el citatorio de notificación obrante en los archivos 16 y 17 del expediente digital. Se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a remitir el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658eb1c85aa402d376c9d65018f366835699e528a4a704f635971338ded060b7**
Documento generado en 10/11/2023 04:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Ejecutivo de Alimentos de PAULA ANDREA QUIROGA CORZO Contra LEONEL QUIROGA DUARTE, RAD. 2023-00135.**

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de meritó se descorrió en tiempo (archivo 21 del expediente).

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descorre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

- De oficio. Se ordena oficiar al BANCO DE BOGOTÁ, para que a órdenes de este proceso allegue planilla en la cual se puedan ver los movimientos de la CUENTA DE AHORROS NUMERO 337011712 Titular Demandante: PAULA ANDREA QUIROGA CORZO. ***SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:30 am del día 21 de febrero del año 2024**.

**NOTIFÍQUESE.**

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **0171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b670408d6c6a3367b6e7ab5625ac99102d85753f869f20bada2032555fda3767**

Documento generado en 10/11/2023 04:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Ejecutivo de Alimentos de PAULA ANDREA QUIROGA CORZO Contra LEONEL QUIROGA DUARTE, RAD. 2023-00135. (medidas cautelares).**

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el memorial allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO, visible en el archivo 05 del expediente digital, mediante el cual informó el registro de la medida cautelar decretada.

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-212569 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se decreta el SECUESTRO del mismo, para lo cual se comisiona con amplias facultades a los Juzgados 087, 088, 089 o 090 Civil Municipal de Bogotá, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

El juez comisionado tendrá la facultad de designar el secuestre, relevarlo del cargo y disponer los honorarios percibidos.

**NOTÍFIQUESE.**

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a505b65988dcb6f2c1bba446b9bcf1aadc562e5b39e54f9a1792ee158474632**
Documento generado en 10/11/2023 04:45:00 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Alimentos, Visitas, Custodia y Cuidado Personal de SERGIO NICOLAS MORENO GORDILLO contra LUIS EDUARDO JARAMILLO MORENO respecto de las menores de edad P.M.M.G. y J.S.M.G. RAD. 2023-00463.**

1. El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 09 del expediente digital), por cuanto no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En efecto, la parte demandante únicamente allegó al plenario la constancia de envío del mensaje de datos, pero no se acompañó el acuse de recibo o se acreditó por cualquier otro medio la entrega efectiva del mensaje de datos en la bandeja de destino.

2. Teniendo en cuenta la información allegada por la parte demandante en memorial visible en el archivo 09 del expediente digital, mediante el cual suministró los datos del empleador del demandado, **se ordena por secretaria** oficiar al mismo, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9eaf52e748e7d4d633d05604baf9c76e8878baa63cf5cc748ccad153250542**
Documento generado en 10/11/2023 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***
***JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ***

*Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

***REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 1048/2023 DE YIRED DANIELA JIMÉNEZ MARTÍNEZ EN CONTRA DE CRISTIÁN YESID VASQUEZ ROJAS, RAD. 2023-626. (CONSULTA).***

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de* ***CONSULTA*** *de la providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 130 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha primero (1°) de agosto de 2023 (fls. 56 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1048 de 2023 RUG 1501-23, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

## ***ANTECEDENTES***

***1°.*** *La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de la providencia proferida el primero (1°) de agosto de 2023 dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora YIRED DANIELA JIMÉNEZ MARTÍNEZ y en contra del señor CRISTIÁN YESID VASQUEZ ROJAS, conminándolo a abstenerse de incurrir en actos de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación,, ofensa, ultraje, amenazas, retaliación en contra de la citada ciudadana.*

***2°.*** *El 08 de septiembre de 2023, la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar recibió las diligencias remitidas por parte de la Fiscalía General de la Nación con noticia criminal 110016000021202312968, donde se consignaron los hechos denunciados por la señora YIRED DANIELA JIMÉNEZ MARTÍNEZ ante el ente acusador, consistentes en que el 10 de agosto de 2023, aproximadamente a las 10:00 p.m., recibió una llamada del señor CRISTIÁN YESID VASQUEZ ROJAS, quien le informó que la hija que tienen en común estaba enferma, cuando ella llegó al lugar donde se encontraba la menor, él le dijo que ya no podía verla, entonces ella se devolvió y en el camino fue alcanzada por el demandado, quien le dijo que prefería un pipí que a su hija y la cacheteó, que ella le respondió porque estaba cansada de los malos tratos, luego, llego la familia de él y los separaron; que la última vez que lo denunció fue el 19 de julio, pero continuó con actitudes groseras a pesar de la medida de protección y de que están separados, le inventa mozos y le controla el tiempo, situación que le genera malestar.*

***2.1.*** *La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en la providencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 1048 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 17 de octubre de 2023.*

***2.2.*** *En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 1° de agosto de 2023, por parte del señor CRISTIÁN YESID VASQUEZ ROJAS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***3°.*** *Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,*

## ***C O N S I D E R A C I O N E S***

*Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.*

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone:* ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".*** *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que* ***"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

*De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:*

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."*
>
> *Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

*ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección* ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".*

---

*[3] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

*Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha primero (1°) de agosto de 2023 dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor CRISTIÁN YESID VASQUEZ ROJAS, abstenerse de incurrir en actos de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenazas, actos de retaliación en contra de la señora YIRED DANIELA JIMÉNEZ MARTÍNEZ.*

*Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física, verbal y psicológica, acaecidos el diez (10) de agosto de 2023 y aceptados por el señor CRISTIÁN YESID VASQUEZ ROJAS, quien al momento de rendir los descargos en la audiencia del 17 de octubre de 2023, manifestó: "Es cierto yo volví a agredir física, verbal y psicológicamente a YIRED DANIELA JIMÉNEZ MARTÍNEZ como ella lo denuncia pero quiero hacer claridad que es ella y su comportamiento agresivo para conmigo que ocasionan este resultado".*

*El dicho del señor VASQUEZ ROJAS, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no ejercer actos de agresión física, ni insultar, humillar u ofender a la señora YIRED DANIELA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, dadas las palabras denigrantes que aquél utilizó en contra de aquella y de la cachetada que le propinó a la citada ciudadana, hechos por él mismo confesados.*

*Ahora, si bien es cierto que de los medios de prueba obrantes en el expediente resulta clara la existencia de agresiones mutuas entre las partes, dado que la accionante admitió haber agredido al aquí demandado, también lo es que dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia*

*intrafamiliar, por cuanto dicha circunstancia involucra un desequilibrio de fuerzas, pues no se puede equiparar la que ejerce un hombre, con aquella que posee una mujer, de allí que deban las autoridades judiciales y administrativas propender por garantizar los derechos de la parte que se encuentra en estado de indefensión, situación que se presume respecto de la mujer, como parte débil de la relación.*

*Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:*

> *"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación.* ***La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.***
>
> *En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para*

> *negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."*[4] *(resaltado por el Despacho)*

*Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 17 de octubre de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor CRISTIÁN YESID VASQUEZ ROJAS.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

***R E S U E L V E***

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor CRISTIÁN YESID VASQUEZ ROJAS, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora YIRED DANIELA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.*

---

[4] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.*

***TERCERO: DEVOLVER*** *las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

*NMB*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**
**Olga Yasmin Cruz Rojas**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 014**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faf6ea1c11d44faf0455c544f3859fc205d1363f9f6aa396cd52ba6e83fa1d2**
Documento generado en 10/11/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **171** DE HOY **14** DE NOVIEMBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO